**JUBILACIÓN DOCENTE - RENUNCIA CONDICIONADA**

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**DECRETO Nº 8820 / 1962.**

Bs. As. 30/08/62.

**VISTO**

lo solicitado por el Ministerio de Educación y Justicia y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y

**CONSIDERANDO**:

Que el artículo 52º, inc. h) de la Ley 14.473 acuerda a los docentes que dejen de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación, el derecho a percibir anticipos mensuales equivalentes al 75 % de su último sueldo hasta tanto el haber jubilatorio les sea abonado regularmente; Que en la práctica, dicha disposición legal no ha podido ser cumplida, en razón de las notorias dificultades financieras que soporta la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado: Por ello:

**El Presidente de la Nación Argentina DECRETA:**

Artículo 1º - Mientras dure la tramitación de su jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza, podrán continuar desempeñando sus tareas con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunica que ha sido acordado el beneficio.

Artículo 2º - Los docentes que optaren por el régimen del presente decreto, deberán hacerlo saber, en el momento de presentar su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, a la oficina administrativa competente de los organismos educacionales que se encuentran comprendidos en el régimen que establece el Estatuto del Docente (Ley 14.473), la que, en cada caso les entregará la certificación de servicios y todas las constancias necesarias para iniciar y gestionar el beneficio.

Artículo 3º - La renuncia a la docencia activa una vez presentada a los fines determinados en el presente decreto, no podrá ser retirada por el docente el que queda libre de gestionar su jubilación por la vía de los trámites ordinarios.

Artículo 4º - La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el docente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera sea la que tenga cuando se acuerde su jubilación.

Artículo 5º - La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado dará curso, en estos casos, al expediente jubilatorio, sin el certificado de cesación de servicios, a la sola presentación de la documentación pertinente y comunicará simultáneamente a los organismos respectivos y al docente que presentó su renuncia, la resolución por la cual se le otorgue la jubilación que solicitara en la que constará la fecha en que el docente comenzará a percibir el importe del beneficio.

Artículo 6º - Las oficinas respectivas de los organismos educacionales, al recibir de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado la comunicación a que se refiere el artículo anterior, extenderán el certificado de cesación de servicios con fecha del último día del mes anterior al que la caja fije para iniciar el pago del beneficio. El beneficiario no podrá rechazar la jubilación acordada y cesará automáticamente en sus funciones en la fecha del certificado.

Artículo 7º - La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado estará obligada a dar a los expedientes que se tramitan en las condiciones establecidas en el presente decreto, igual tratamiento que a los que con la certificación de servicios, se inician por la vía ordinaria.

Artículo 8º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia.

Artículo 9º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO – Galilieo Puente – Miguel Sussini